

LESIONES Y RIÑA. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Secretario Judicial

Palabras clave: lesiones, legítima defensa, riñas mutuamente aceptadas, indemnizaciones.

ENUNCIADO

En un bar se produce una discusión verbal entre un camarero y el cliente. El camarero arroja té caliente al cliente y ambos se insultan y empujan. Entra en escena otra persona que se encontraba en el local y conmina al cliente para que se vaya del bar. Entre varias personas existentes en el establecimiento se produce una acalorada discusión que termina cuando el primer cliente sale, a empujones del bar. Después sucede que, ya en el exterior, aparece en escena el hermano del cliente expulsado, a quien le cuenta todo lo sucedido. Entran nuevamente en el bar, y allí se reproduce una situación de tensión que acaba con lanzamiento de sillas y otros objetos entre varios de los clientes del bar. Al final, el hermano, al observar que el camarero ha cogido un cuchillo, toma, a su vez, otro, y sin que el camarero haga ningún movimiento amenazante con el cuchillo (simplemente se limitó a portarlo en la mano derecha) recibe un corte en la cara que le produjo una herida inciso-contusa de 18 cm de longitud.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cabe aplicar alguna eximente de legítima defensa incompleta?
2. ¿Cabe la moderación de la indemnización civil a satisfacer al perjudicado por el comportamiento concurrente de la víctima?
3. Contestada la pregunta anterior y relacionada con ella, ¿cabe compensación en los supuestos de riña mutuamente aceptada?

SOLUCIÓN

1. El caso plantea dos cuestiones interesantes, dejando al margen toda consideración a las lesiones padecidas por el camarero. ¿Hay legítima defensa, al menos, en su modalidad incompleta, del artículo 20.4, en relación con el 21.1 del Código Penal?

Tres son los criterios fundamentales:

- a) La agresión ilegítima.
- b) La necesidad racional del medio empleado para la defensa.
- c) La falta de provocación suficiente de quien se defiende.

Es cierto que la inicial provocación parece proceder del camarero (arroja té caliente al cliente). Pero lo esencial es saber si la conducta del causante de las lesiones estaba guiada por un ánimo defensivo o no agresivo.

Toda eximente completa se construye sobre la base de la agresión ilegítima y, por tanto, toda eximente incompleta tiene el mismo fundamento. Y si bien no nos convence el concepto de ausencia de agresión en sentido estricto, porque la extemporaneidad entre el acto inicial de arrojar té y la pelea o la agresión con el cuchillo es muy posterior al hecho inicial, nos podemos acoger al dato de que, en el interior del local, hubo una riña.

Así añadimos otro elemento que excluye la legítima defensa incompleta. La jurisprudencia la excluye cuando nos hallamos en supuestos de riña mutuamente aceptada. Si precede un forcejeo con agresión mutua, se elimina la posibilidad de apreciar la legítima defensa. El caso narra un enfrentamiento plural dentro del local, donde las personas se lanzan sillas y otros objetos más o menos contundentes. Hay una generalización del conflicto, asumido por todos que impide apreciar la legítima defensa. En la riña se diluye la posibilidad de apreciar la agresión ilegítima de uno a otro. En la totalidad se produce la falta de individualización de conductas, lo que supone un todo indiferenciado de agresiones y réplicas entre los concurrentes.

En consecuencia, tanto por la falta de agresión ilegítima como por la riña mutuamente aceptada, el culpable no puede invocar el artículo 20.4 en relación con el 21.1.

2. Más interesante, si cabe, es la resolución de la segunda cuestión. ¿Hay posibilidad alguna de moderar la indemnización que habrá de satisfacer el culpable a la víctima por su concurrencia al resultado con su comportamiento? No se puede negar que el lesionado ha contribuido con una conducta, si bien no penalmente relevante, sí trascendente desde la perspectiva de la responsabilidad civil, por la discrecionalidad que caracteriza esta materia a la hora de su imposición por los tribunales.

Nos estamos refiriendo directamente al artículo 114 del Código Penal, según el cual, «si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización».

Antes de la existencia de este artículo, la jurisprudencia había admitido la llamada compensación de culpas (esto no es una compensación en sentido estricto) en el ámbito civil, negándose la misma en la imprudencia penal. Ahora, con este artículo, es evidente que opera la responsabilidad civil derivada de una imprudencia penal; pero la pregunta es ¿cabe la misma derivada de un delito doloso como el que plantea el caso? ¿Es factible delimitar, con base en este artículo 114, la responsabilidad civil derivada de un ilícito doloso penal?

La jurisprudencia sobre la materia ha contestado en ambos sentidos: tanto admite la compensación de la responsabilidad civil como la niega, cuando de delitos dolosos se trata. No iniciar la agresión (como sucede en el caso) es la base de la denegación de la minoración de la indemnización a la víctima según esta jurisprudencia negativa. Otras sentencias sí reconocen la moderación de la indemnización. Las que así opinan invocan el artículo 114, pues no limita el supuesto a los delitos imprudentes. Nada dice, por consiguiente nada impide su extensión a los delitos dolosos. Se aplica la compensación (mal llamada compensación) cuando la agresión es provocada por la víctima. La facultad discrecional a la hora de la moderación de la imposición de la indemnización o reparación del daño por los jueces o tribunales es consecuencia de que la víctima ha contribuido con su conducta a la producción de la lesión (corte en la cara).

En definitiva, el artículo 114 está pensado para aquellos casos en que existiendo un ilícito penal doloso, la víctima haya contribuido con su comportamiento con actos, irrelevantes penalmente, pero sí importantes desde el punto de vista civil, habida cuenta de la discrecionalidad que existe en la imposición de las indemnizaciones por los tribunales de justicia. No se trata de una cuestión de compensación de culpas, sino de la concurrencia de la actuación de la víctima, que no es causal ni se ubica en el resultado (desde la perspectiva penal), pero sí tiene relevancia indemnizatoria a valorar libremente por los tribunales de justicia.

La agresión que sufre el camarero viene precedida de una discusión previa y de una nimia agresión primera por su parte, circunstancias a valorar por los tribunales de justicia en la indemnización porque, del conjunto de los actos acontecidos y de los comportamientos de todas las personas concurrentes, se infiere que la víctima ha podido contribuir con su conducta a la producción del daño (civilmente entendido).

3. ¿Y en supuestos de riña mutuamente aceptada? En este caso, se podría hablar de la compensación total. Si los dos son condenados por riña tumultuaria, no se trata de favorecer a ninguno, sino de compensar la responsabilidad civil para evitar el mayor beneficio de uno respecto del otro, pues ambos contribuyeron con sus conductas a la producción del resultado doloso ilícito. Es decir, que nos moveríamos en la esfera de los artículos 114 del Código Penal y 1.156 del Código Civil, en relación con los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil, que tratan de la compensación. Lo que no

quiere decir que no quepa la moderación de la indemnización en los caso de riña tumultuaria y que siempre proceda la compensación total de las indemnizaciones que recíprocamente procedieran sin esa compensación; pero esa modulación de indemnizaciones, en los casos de riña tumultuaria, debe quedar circunscrita a las agresiones exorbitantes de unos respecto de otros, donde la marcada diferencia de la acción debe conllevar, necesariamente, no una compensación total sino una graduación favoreciendo al más perjudicado en el resultado de las lesiones a indemnizar.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.156 y 1.195.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.4, 21.1 y 114.
- SSTS de 24 de septiembre de 1992; 582/1996; 507/2001; 598/2001; 1804/2001; 2259/2001; 19 de marzo de 2001; 1739/2001, de 11 de octubre; 917/2002; 1541/2002, 2 de octubre de 2002; 1739/2003, de 18 de diciembre de 2003; 363/2004, de 17 de marzo; 64/2005, de 3 de marzo de 2005; 796/2005, de 22 de junio; 20 de noviembre de 2006 y 778/2007, de 9 de octubre.